



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0451-R-2025
Piura, 19 de junio del 2025

VISTOS:

El Expediente N° 0932-5501-25-6 de fecha 27 de marzo del 2025 presentado por la **Mgtr. VIVIANA ELIZABETH BUSTAMANTE PALOMINO**, Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Documento S/N del 05.Dic.2024, el Informe N°029-AE-URH-UNP-2025 del 26.Mar.2025, el Oficio N°1182-J-URH-UNP-2025 del 27.Mar.2025, el Informe N°510-2025-OCAJ-UNP del 15.Abr.2025, el Oficio N°674-DGADM-UNP-2025 del 25.Abr.2025, el Oficio N°1956-R-2025/UNP del 29.Abr.2025, el Memorándum N°100-DGADM-UNP-2025 del 27.May.2025, el Oficio N°2527-R-UNP-2025 del 09.Jun.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre del 2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento S/N del 05.Dic.2024, la Srta. Cira Alejandrina Guaylupo Luna, solicita el pago de reintegro de asignación económica por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto de su señor padre, según lo establecido en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, Artículo 144 y Artículo 145;

Que, mediante Informe N°029-AE-URH-UNP-2025 del 26.Mar.2025, el Especialista del Área de Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, informa lo siguiente:

- Con Resolución Rectoral N°0749-r-99 emitida el 09 de junio de 1999, se dispuso el otorgamiento de una asignación económica por la suma de S/506.12 por concepto subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por causal de deceso de familiar directo (Padre) de la administrada, vía Tesoro Público.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0451-R-2025
Piura, 19 de junio del 2025

- Con Resolución Rectoral N°750-R-99 emitida el 09 de junio de 1999, se dispuso el pago de una asignación económica a favor de la servidora Srta. Cira Alejandrina Guaylupo Luna, por concepto de fallecimiento de familiar directo, por la suma de S/4,005.48 Soles.

Cabe la acotación, que la asignación económica mencionada en el párrafo precedente fue otorgada como consecuencia ante la reducida asignación autorizada por el Gobierno Central mediante la Dirección General de Presupuesto Público – MEF, siendo necesario el otorgamiento de una asignación como incentivo al desempeño de sus funciones financiada con los Recursos que genera la UNP (RDR). Lo cual esta plasmado en el tercer párrafo de la parte considerativa de la mencionada Resolución.

Siendo así se concluye que la administrada ya fue atendida con el pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, de lo cual han sido emitidas dos Resoluciones; la primera atendiendo el pago de las asignaciones por fallecimiento y gastos vía Tesoro Público; y la segunda atendiendo el pago de la diferencia resultante de la remuneración Total Permanente y la Remuneración Total, vía Recursos Propios, consecuentemente esta Unidad considera que no se adeuda pago alguno por el concepto mencionado a favor de la administrada, además se menciona que la Resoluciones que dispusieron estos pagos datan del año 1999 y por lo consiguiente están firmes y consentidas, salvo mejor e ilustrado parecer de la Oficina Central de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N°510-2025-OCAJ-UNP del 15.Abr.2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, opina que se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada ex servidora adscrita de esta Casa Superior de Estudios, doña Cira Alejandrina Guaylupo Luna, concerniente al pago del reintegro concerniente a la asignación económica por concepto de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, por el fallecimiento de su padre Manuel Guaylupo Elías, acaecido el 03.05.1999; al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral que mantuvo con la Universidad Nacional de Piura;

Que, mediante Memorando N°100-DGADM-UNP-2025 del 27.May.2025, el Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, remite el citado expediente para que se disponga la emisión del documento resolutivo declarando IMPROCEDENCIA de lo solicitado por la administrada;

Que, mediante Oficio N°2527-R-UNP-2025 del 09.Jun.2025, el Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, autoriza la emisión de documento resolutivo declarando IMPROCEDENTE a los solicitado por la administrada;

Que, el Artículo Único de la Ley N°27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral. Ley establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala lo siguiente:

“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”

Que, mediante el Informe Técnico N°002786-2022- SERVIR-GPGSC de fecha 29/Dic/2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre la prescripción de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0451-R-2025
Piura, 19 de junio del 2025

los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado Informe señala lo siguiente:

2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.

2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N°27211 (vigente desde el 23 de julio de 2000), la misma que establece que un trabajador podrá sancionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a que regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentado por que les es aplicable lo dispuesto en la Ley N°27321.

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil – según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible – no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N°276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo.

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0451-R-2025
Piura, 19 de junio del 2025

para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la **Srta. CIRA ALEJANDRINA GUAYLUPO LUNA**, ex servidora de la Universidad Nacional de Piura, concerniente al pago de reintegro de asignación económica por concepto de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto por el fallecimiento de su señor padre, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** a la parte interesada en el modo y forma de ley, y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

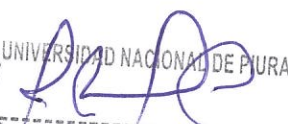
c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT, ARCHIVO
07 copias
VAGV/jzf




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


Dr. Wilson Geronimo Sancarranco Cordova
Encargado Despacho Rectoral